

NOTA SECRETARIAL. - Popayán, 27 de octubre de 2020.- En la fecha informo a la señora Juez, que: **i)** El profesional de Defensa GILBERTO ARMANDO GUTIERREZ TORRES, de CASUR, en solicitud del 26/08/2020 obrante a folio anterior, solicita se haga la devolución del valor de \$ 521.304, que corresponde a la cuota alimentaria de agosto de 2020, por fallecimiento del alimentante. **ii)** La demandante solicita se le autorice el pago del mes de septiembre de la cuota alimentaria, debido a que el pasado 06 de julio del presente año, falleció su esposo y es el único recurso con que cuenta para vivir. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION NO. 798

Radicación: 19001-31-10-002-1999-04477-00
Proceso: Alimentos (fijación)
Demandante: Gloria de La Cruz de Martínez C.C No. 34.522.286
Demandado: Raúl Antonio Martínez Tangarife C.C No. 84.651

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que CASUR, en escrito allegado informa, que el señor RAUL ANTONIO MARTINEZ TANGARIFE figura en nómina de esta Entidad en estado de baja por fallecimiento (CRUCE MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL), por tal motivo la prestación que devengaba por cuenta de esa Caja (asignación mensual de retiro) será excluida de la misma a partir de septiembre del presente año. Indica a su vez, que consignará a partir del 02 de septiembre

P/Claudia

bajo el concepto seis (6) a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora GLORIA DE LA CRUZ DE MARTINEZ, el valor de \$ 521.304, que corresponde a la cuota alimentaria de agosto de 2020.

Que por lo anterior y dando alcance al procedimiento de fallecidos de esa entidad, solicita la devolución del valor antes relacionado que fuera consignado a órdenes del juzgado y a nombre de la citada alimentaria, para ser depositado a la cuenta corriente No. 220-070-02990-5 del Banco Popular a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Por su parte, la demandante GLORIA DE LA CRUZ, en escrito fechado 8 de septiembre del año en curso, solicita se le AUTORICE el pago del mes de septiembre de la cuota alimentaria, debido a que el pasado 06 de julio del presente año, falleció su esposo y afirma que ese es el único recurso con que cuenta para poder subsistir, mientras le llega la sustitución de sueldo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto a la petición elevada por CASUR, que se sustenta en el procedimiento que tienen establecido en la citada institución castrense, sobre la cuota de alimentos cuando el pensionado fallece, debe este despacho hacer unas consideraciones previas sobre la naturaleza de la obligación alimentaria y lo que tiene dicho la jurisprudencia nacional, en concreto, la emitida por la Corte Constitucional relacionada con este tema, ya que obra petición alterna presentada por la beneficiaria de dicho aporte de manutención, para que le sea entregada la suma puesta a órdenes del juzgado, por ser el único recurso económico que tiene para vivir.

Para la resolución de las peticiones así enarboladas, es claro que en este caso existe relación entre el pago de la cuota alimentaria que desde mucho tiempo atrás se fijó en favor de la cónyuge del hoy causante (1998) y el mínimo vital de ésta, máxime que se trata de una persona de la tercera edad, pues cuenta con 75 años¹, sin que exista prueba alguna, al menos al interior del presente asunto, que acredite que cuenta con recursos diferentes a los valores que recibe por concepto de alimentos, corroborándose entonces, que subsiste en este caso el requisito de necesidad en la alimentaria, que conlleva a que no pueda accederse a la petición elevada por CASUR, como quiera que ello implicaría que la demandante, hasta tanto se lleven a cabo los trámites administrativos que corresponde realizar para la obtención del derecho de sustitución pensional, lo cual no es inmediato, se vea desprotegida, siendo claro de este mismo proceso, que dependía

¹ Según copia de la cedula de ciudadanía que obra en la actuación (fl. 43)

económicamente de su esposo, y en este sentido, el no pago de la cuota puede afectar su derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.

Ahora bien, la Corte Constitucional en **sentencia T-199 del 26 de abril de 2016** con ponencia del magistrado Jorge Ivan Palacio Palacio, con ocasión de la revisión de un fallo de tutela, aborda el tema de la vigencia de la cuota alimentaria que se deben por ley entre cónyuges y compañeros permanentes en los eventos en que fallece el deudor de la obligación, haciendo previamente alusión a la normativa legal sobre la obligación alimentaria, los requisitos para su reconocimiento judicial, y de manera especial, que es lo que interesa al caso sub lite, la duración de esta prestación legal, dejando sentado, que en cuando subsista la necesidad, debe seguirse cumpliendo el fallo judicial pese al fallecimiento del causante, e incluso con cargo a la sustitución pensional del beneficiario de este derecho, aunque el cónyuge o compañero (a) permanente, no sea el sustituto de dicha prestación social, recalcando lo que tiene dicho la ley, en cuanto que la obligación alimentaria sigue vigente mientras persistan las condiciones que avalaron su fijación.

Por ser aplicable al caso en comento, se transcribe la parte pertinente del citado fallo:

“6.4. En relación con la extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, se debe tener en cuenta que la duración de la obligación alimentaria persiste a pesar de que el vínculo del matrimonio civil se disuelva o cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Al respecto, los artículos 160 y 422 del Código Civil hacen énfasis en la perduración de la obligación, así:

“Artículo 160. Modificado por la Ley 1 de 1976, artículo 10 y por la Ley 25 de 1992, artículo 11. Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

Por su parte, el artículo 422 prescribe:

“Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

(...)”.

6.5. En virtud de lo expuesto, el derecho de alimentos se extingue únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen, esto es, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea imposible proporcionar alimentos sin perjuicio de su propio bienestar.

6.6. Ahora bien, la Corte en reiterada jurisprudencia ha reconocido que la obligación alimentaria sigue vigente después del divorcio e incluso después de la muerte del alimentante siempre que persistan las condiciones que la avalaron. Es más, este Tribunal reconoció la posibilidad de trasladar dicha obligación a cargo del beneficiario de la pensión de sustitución.

6.7. Este Tribunal, en Sentencia T-1096 de 2008, decidió el caso de una mujer que por su condición de salud no podía desarrollar actividad laboral y había sido abandonada por su cónyuge, a quien un juez de familia ordenó pagarle una cuota alimentaria por el equivalente al 20% de la pensión de invalidez que percibía. La actora estimó vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana porque el Ministerio de Defensa dejó de solventar la cuota de alimentos ignorando la orden judicial, bajo el argumento que la pensión había sido sustituida a otra persona quien quedaba exenta de dicha obligación.

6.8. En este caso, la Sala concluyó que suspender el pago de la cuota de alimentos que había sido fijada mediante sentencia judicial por un valor proporcional a la pensión de invalidez que el alimentante disfrutaba cuando su cónyuge estaba en vida vulneraba los derechos de la accionante. Por consiguiente, resolvió ordenar que se siguiera cumpliendo el fallo judicial y, de esta manera, continuar suministrando la cuota alimentaria a favor de la entonces actora sobre el 20% de la sustitución pensional de su cónyuge.

6.9. En otras palabras, la Corte estimó “que los derechos alimentarios que se establecieron mediante sentencia judicial sobre el 20% de la pensión de invalidez que en vida tenía el señor YY, repercuten necesariamente en la sustitución de dicha prestación, dado que esta última renta puede garantizar derechos reconocidos en una decisión judicial, máxime cuando las circunstancias que legitimaron los alimentos aún permanecen en el tiempo, sin que ello signifique, el reconocimiento, a la demandante, de beneficiaria de la sustitución pensional del señor YY”.

6.10. Más adelante, en sentencia T-506 de 2011, la Corte se pronunció sobre la demanda promovida por una persona que se le suspendió el pago de alimentos a cargo de una pensión, **dado que el alimentante falleció.** Sobre el particular, la Sala manifestó que: “(...) la muerte del alimentado será

siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. (...) Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones". En este caso particular, el amparo de los derechos fue negado toda vez que la accionante tenía otro medio de defensa judicial y no se encontró que se buscara evitar un perjuicio irremediable.

6.11. Asimismo, en Sentencia T-177 de 2013, **esta Corporación estudió si con la muerte del alimentante se extinguía la obligación de dar alimentos.** En esta oportunidad, la accionante dejó de recibir la cuota alimentaria que había sido ordenada por un juez de familia a la muerte del cónyuge pensionado, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales decidió reconocerle la totalidad de la sustitución pensional a la compañera permanente del pensionado. La Corte amparó el derecho de la peticionaria y ordenó el pago de la cuota alimentaria.

6.12. **Así las cosas, este Tribunal estableció que “los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.**

6.13. En virtud de lo anteriormente expuesto, **se concluye que la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante** ni con la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio. De ello, se infiere que la obligación de alimentos a favor de un ex cónyuge puede ser trasladada al compañero (a) permanente o nuevo cónyuge del alimentante que es reconocido como beneficiario de la pensión cuando dicha obligación está a cargo de la pensión y existe previo a la formación de un patrimonio común con el causante.

Atendiendo a lo expuesto en esta providencia, y siendo que la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante siempre que subsista la necesidad, como sucede en este caso, se ordenará la entrega de la cuota alimentaria que se le fijó a la señora GLORIA DE LA CRUZ y se negará a CASUR la devolución del dinero solicitado.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, Cauca,

DISPONE:

P/Claudia

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución del valor de \$ 521.304, elevada por CASUR, puesta a disposición en la cuenta oficial de este juzgado por parte de la citada entidad y que corresponde a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, a favor de la señora GLORIA DE LA CRUZ, conforme las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese la comunicación pertinente a CASUR, adjuntando copia de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR a la señora GLORIA DE LA CRUZ DE MARTINEZ identificada con la C.C. No. C.C 34.522.286, el valor anterior, teniendo en cuenta las mismas consideraciones.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE

Se notifica por estado No.125 del día 28/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7982325fd8351628496178cf9bcc1f22bebe94913177fa355a2dde4c43
34524b**

Documento generado en 28/10/2020 03:20:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>